



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Salta, 02 de diciembre de 2024

AUTOS:

Esta carpeta judicial n°4413/2024/5 caratulada “**Malale Roca, Sergio y otros s/Audiencia de control de acusación**”; y

CONSIDERANDO:

1) Que el 27/11/24 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF) solicitada por el fiscal federal de Tartagal en contra de **Sergio Malale Roca**, boliviano, CIBol N°13 .292.340, de 23 años de edad, nacido el 25/04/01 en Bolivia, soltero, estudios secundarios incompletos, de ocupación mototaxista, hijo de Sergio Malale y Nelida Roca, con domicilio en B° 8 de Agosto de la localidad de Ivirgarzama-Carrasco, Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia; para que respondan en juicio oral y público por la supuesta comisión del delito de contrabando de importación de estupefacientes agravado por su finalidad de comercio, en grado de tentativa -arts. 871 y 866, 2° párr., de la ley 22.415-, en calidad de autor.

2) Que el titular de la acción penal le atribuyó el hecho ocurrido el 25/07/24 a las 13:10 hs aproximadamente, cuando personal de la División Aduana de Pocitos, que se encontraba en el área de fiscalización y control del Puente Internacional que une las ciudades de San José de Pocitos (Bolivia) y Prof. Salvador Mazza (Argentina), detuvo la marcha de un colectivo de la empresa boliviana “Quirquincho SRL”, dominio 4582UYNM, interno 310, y realizó un control del equipaje de los pasajeros.

Al revisar las pertenencias de uno de ellos, identificado como Sergio Malale Roca, los preventores detectaron su estado de nerviosismo y ciertas inconsistencias en sus respuestas respecto de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

los motivos y duración del viaje; por lo que, *previo consentimiento*, se efectuó un control no intrusivo mediante el equipo Body Scam, observando objetos extraños de forma ovoide diseminados en su tracto digestivo. Luego, Malale Roca aceptó la realización de una placa radiográfica en el hospital local, estudio que corroboró lo descubierto anteriormente.

En consecuencia, se decidió disponer su internación y se comunicó a Fiscalía la situación.

En total, Malale Roca efectuó 5 expulsiones con un total de 65 cápsulas que contenían un peso total de 820 gramos de cocaína, con una concentración promedio del 79,1665%, pudiendo obtenerse 6.482 dosis umbrales.

2.1) El fiscal calificó el hecho como constitutivo del delito de contrabando de importación de estupefacientes agravado por su finalidad de comercio, en grado de tentativa (arts. 871 y 866, 2º párr., de la ley 22.415), y le fue atribuido en calidad de autor.

3) Que concluida la exposición y no existiendo cuestiones preliminares a plantear por parte del defensor, la audiencia ingresó a la etapa de ofrecimiento probatorio.

En este estadio, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 135 inc. “e” y 279 del CPPF, el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa arribaron a distintas *convenciones probatorias*, solicitando que se las tenga por acreditadas y se las excluya como objeto de discusión en el debate.

Acordaron respecto a las siguientes pruebas ofrecidas para el juicio: **a)** prueba de orientación primaria (narcotest); **b)** constatación de domicilio; **c)** informe social de la Fiscalía Departamental de Cochabamba; **d)** pericia química N°128.251; **e)**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

pericia telefónica N°128.252; **f)** anexo fotográfico; **g)** placa radiográfica; y, **h)** testimoniales de: Ricardo Adrián Ortiz, Sergio Germán Argañaraz, subalférez Emanuel Alberto Román, gendarme César Bobadilla, cabo primero Diego Lera, Leandro Agustín Plaza, Daniel Matías Ovejero y sargento Mario Marcelo Estrada (de Fiscalía: puntos 11, 14, y 16 de la documental, 1 y 2 de la pericial, 1, 6, 7 y 11 a 15 de la testimonial y 1 y 2 de la de exhibición de la primera fase).

Para la etapa de determinación de la pena convinieron respecto: **a)** constatación de domicilio; **b)** informe social de la Fiscalía Departamental de Cochabamba; **c)** certificado médico de nacida viva de Brianna Malale Roca; **d)** copia simple de formulario Hoja de Tránsito emitido por el Hospital Municipal distrito “Bajío del Oriente” de la Sra. Roca Santa Cruz Neide; y, **e)** declaraciones de: Sergio Germán Argañaraz, subalférez Emanuel Alberto Román y sargento Mario Marcelo Estrada (de Fiscalía: puntos 1 y 2 de la documental y 1, 2 y 4 de la testimonial; del defensor: puntos 3 y 6 de la documental).

3.1) A continuación, el fiscal conservó el resto de la prueba detallada en su pieza del art. 274 del CPPF.

El defensor oficial mantuvo la prueba mencionada en sus escritos del 13/11/24 y del 15/11/24 y pidió que se incorporen para el debate los informes sociales y psicológicos desarrollados por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Puerto Villarroel de fechas 23/08/24 y 26/08/24. Por fuera de aquellas presentaciones, ofreció para ambas fases las declaraciones de la Dra. Julietha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Olivera Pardo, la psicóloga Lic. Naide Parra Romero, la Sra. Anyela Jhancarla García y Cristian Guasinave Roca. Lo que no fue objetado por el acusador.

3.2) Analizada su pertinencia, admití las convenciones probatorias, las reubicaciones, aclaraciones e incorporaciones referidas por las partes.

En torno a los restantes elementos probatorios, constatada su vinculación con la estrategia procesal de las partes, los estimé apropiados y útiles.

En relación a la prueba documental, señalé que en los precedentes “Flores” y Catán” de abril del 2021, “Vaca” de agosto del 2021 y “Rocha”, “Vega” y “Alcoba” de agosto del 2022, “Nieva” de septiembre del 2022, “Retamar”, “Gregorio Ramos” de octubre del 2022, “Alba Oliva y otro” de enero del 2023 y “Herbas Aviles” de mayo del 2023; entre tantos otros, ya me expedí respecto a su admisibilidad.

Teniendo en cuenta lo allí resuelto y remitiéndome a sus fundamentos, reiteré que la incorporación de la documental ofrecida *es a los fines de servir como soporte residual y subsidiario* para el hipotético caso de que surjan inconsistencias en las declaraciones de los testigos, y a los efectos de aventar imprecisiones; por lo que no podrá ser incorporada mediante lectura.

4) Que, previo al cierre de la audiencia, el fiscal solicitó la prórroga hasta la audiencia de debate de la prisión preventiva de Malale Roca, puesto que no se modificaron las razones tenidas en cuenta cuando se le impuso dicha medida de coerción, las circunstancias y naturaleza del hecho son graves, de recaer





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

condena la pena sería de cumplimiento efectivo y es necesario aventar los riesgos de fuga, garantizando la asistencia del nombrado en el juicio.

5) En base a la suficiente fundamentación del representante del Ministerio Público Fiscal, debido a que medió conformidad de la defensa y teniendo en cuenta que el plazo de la medida de coerción luce razonable, prorrogué por el término indicado la prisión preventiva de Sergio Malale Roca (art. 210 inc. "k" del CPPF).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación fiscal en contra de **Sergio Malale Roca**, de los demás datos personales obrantes en autos, por el delito de **contrabando de importación de estupefacientes agravado por su finalidad de comercio, en grado de tentativa** (arts. 866, 2º párr., y 871 de la ley 22.415), en calidad de **autor**, con un requerimiento de **pena de 5 años de prisión efectiva, inhabilitación especial para ejercer el comercio por el tiempo que dure la condena y para desempeñarse como funcionario o empleado público por el doble del tiempo de la condena y costas del proceso** (del art. 876 inc. "e" y "h" y arts. 29, 40 y 41 del CP); y, en consecuencia, **DICTAR** a su respecto **AUTO de APERTURA de JUICIO ORAL**.

II.- HOMOLOGAR las convenciones probatorias referidas en el punto 3.

III.- ADMITIR la prueba ofrecida por las partes para las etapas de responsabilidad y determinación de la pena, con las aclaraciones, reubicaciones e incorporaciones efectuadas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

IV.- PRORROGAR hasta la audiencia de debate (art. 280 inc. “g” del CPPF) la prisión preventiva de **Sergio Malale Roca** (art. 210 inc. “k” del CPPF).

V.- REMITIR las actuaciones al área correspondiente (TOF Salta) a fin del sorteo del magistrado que habrá de intervenir en el juicio oral y público (art. 281 inciso “a” del CPPF).

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Garantías y Revisión de Salta (Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146).-

